

25 FEB. 2019



Antofagasta, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas trece y siguientes, comparece don JUAN CARLOS VEGA VEGA, chileno, divorciado, jubilado, cédula de identidad N° 5.875.582-6, domiciliado en calle Los Chungungos N° 9554, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CAR S.A.", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don ENRIQUE RICARDO ESPINOZA VILLALOBOS, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Prat N° 530, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 5 de febrero de 2018 pagó la suma total de \$77.594.- en las cajas ubicadas en la Tienda Ripley, correspondiente a cuatro cuotas de un avance en efectivo realizado por él que debían pagarse en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018, en tanto que la cuota que correspondía pagar el 5 de febrero la había cancelado anticipadamente el 25 de enero por la suma de \$19.050.-. El día 5 de febrero el vendedor que lo atendió en una de las cajas ubicadas al interior de la tienda Ripley, le emitió el comprobante de pago y él le entregó el dinero, y luego de seis meses se dio cuenta al revisar los estados de pago que le seguían realizando el cobro de las cuotas referidas, por lo que el 6 de agosto se dirigió al SERNAC interponiendo un reclamo en contra del proveedor denunciado, y el 16 de agosto la empresa emitió una respuesta en la que no acreditaban el pago de las cuatro cuotas realizado el 5 de febrero, ya que el documento que le entregó el vendedor no correspondía a un comprobante de pago. Concluye señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CAR S.A.", representado para estos efectos por don ENRIQUE RICARDO ESPINOZA VILLALOBOS, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte las sumas de \$150.000.- por daño material, correspondiente a la suma de \$77.594.- pagada anticipadamente por cuatro cuotas mensuales, y el saldo por los gastos de impresión de documentos y viáticos, y \$150.000.-, por daño moral, fundado en las razones que expresa, con más intereses y reajustes que estas cantidades devenguen entre las fechas que indica, con costas.
- 2.- Que, a fojas veintiuno, comparece don JUAN CARLOS VEGA VEGA, ya individualizado, quien ratifica la denuncia infraccional y demanda civil interpuestas en contra del proveedor "CAR S.A.", reiterando los hechos expuestos en su presentación de fojas 13 y siguientes de autos.
- 3.- Que, a fojas veinticinco, rola escrito presentado por el denunciante en el que señala que son representantes del proveedor denunciado don RODRIGO BRUZZONE y/o don LEONARDO RAMIREZ, del mismo domicilio antes señalado.

4.- Que, a fojas sesenta y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Juan Carlos Vega Vega, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, abogada doña Daniela Alexandra Fuenzalida Acuña, ya individualizados en autos. El denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de fojas 13 y siguientes, y su modificación de fojas 25, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas. La apoderada del proveedor denunciado y demandado civil evacua el traslado conferido mediante minuta escrita, y solicita el rechazo de ambas acciones, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 12 de autos, con citación, y en el comparendo acompaña copia de los estados de cuenta de los meses de octubre de 2018 a enero de 2019, con su respectivo recibo de dinero, dejándose constancia que exhibe los originales de todos los documentos antes mencionados, los que le son devueltos de inmediato al actor, Esta parte hace comparecer a estrados al testigo don NICOLAS LEO VEGA CORVALAN, chileno, soltero, desempleado, cédula de identidad N° 20.259.606-1, domiciliado en calle Los Chungungos N° 9554, de esta ciudad, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos, declara que se presenta en este proceso pues es hijo del denunciante y conoce el caso, agregando que su padre siempre ha sido muy cumplidor en el pago de sus deudas. Señala que le comentó que en Ripley le estaban cobrando de nuevo unos pagos que él ya había realizado por un valor aproximado de \$75.000.-, mostrándole un recibo por ese monto, pero ahora le dicen que ese comprobante no es recibo de pago, y como lamentablemente su padre es corto de vista no se percató, de inmediato, cuando le entregaron el documento, y sólo se dio cuenta que este recibo era distinto de los otros que él había pagado cuando le empezaron a cobrar la cuenta, la que siguió pagando para que no se le acumulara la deuda. Manifiesta que, en esa época, su padre había sacado un avance por \$200.000.- en la misma tienda y aprovechó de pagar por adelantado cuatro cuotas correspondientes a los meses de marzo a junio de 2018. La apoderada del proveedor denunciado y demandado civil acompaña los documentos signados con los N° 1 a 4 en el acta de comparendo, con citación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas trece y siguientes de autos, don JUAN CARLOS VEGA VEGA, ya individualizado, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "CAR S.A.", representado para estos efectos por don RODRIGO BRUZZONE y/o don LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ, también individualizados, fundado en que el 5 de febrero de 2018 en las cajas de pago ubicadas en la Tienda Ripley, pagó en forma adelantada la suma total de \$77.594.- correspondiente a cuatro cuotas de un avance en efectivo realizado por él, y que debían ser pagadas los días 5 de los meses de marzo, abril, mayo y junio, y el vendedor que lo atendió le emitió el comprobante de pago entregándole él el dinero, y a los seis meses se dio cuenta al

revisar los estados de pago que le seguían realizando el cobro de dichas cuotas, por lo que el 6 de agosto se dirigió al SERNAC a interponer un reclamo el que fue contestado el 16 de ese mismo mes por el denunciado, documento en que no se reconocía el pago realizado el 5 de febrero ya que el antecedente que le entregó el vendedor no correspondía a un comprobante de pago, por lo que interpuso esta denuncia en el tribunal por considerar que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, a fojas 36 y siguientes, la apoderada del proveedor denunciado contestó la denuncia infraccional interpuesta en contra de su mandante expresando que no existe infracción alguna cometida por el proveedor y que, de los documentos acompañados a los autos, se aprecia que no hay constancia del supuesto pago correspondiente a las cuatro cuotas de la deuda del actor por el avance solicitado, y es el propio denunciante quien reconoce no tener en su poder dicho comprobante, lo que es de su exclusiva responsabilidad ya que debe probar la efectividad de los pagos alegados.

Tercero: Que, atendido lo precedentemente expuesto, y no habiendo el denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían contravenciones a la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la denuncia interpuesta a fojas trece y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas trece y siguientes, por don JUAN CARLOS VEGA VEGA, ya individualizado, en contra del proveedor "CAR S.A.", representado por don RODRIGO BRUZZONE y/o don LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

#### SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 13 y siguientes, por don JUAN CARLOS VEGA VEGA, ya individualizado, en contra del proveedor "CAR S.A.", representado por don RODRIGO BRUZZONE y/o don LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 13 y siguientes, por don JUAN CARLOS VEGA VEGA, ya individualizado, en contra del proveedor "CAR S.A.", representado por don RODRIGO BRUZZONE y/o don LEONARDO

RAMIREZ RAMIREZ, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

3.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

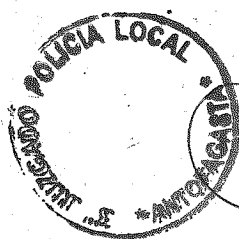
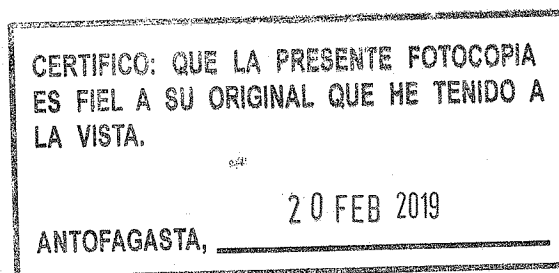
4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 21.329/2018

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.



SECRETARIA-TITULAR